

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Conforme con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la suscrita Profesional Universitaria, Adscrita a la Subdirección Ambiental, del Área Metropolitana de Bucaramanga, se permite informar que se emitió la Resolución N°000218 de abril 3 de 2019, por medio de la cual se decidió.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°0070 de 24 de agosto de 2015, contra la sociedad MUDESA LTDA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente SA-0019-2015, adelantado contra la sociedad MUDESA LTDA:

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por aviso el contenido de la presente resolución a través de la página web y carteleras de la entidad, en la forma y términos previstos en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.


ARTICULO QUINTO: COMUNICAR, el contenido de la presente decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo

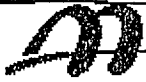
Teniendo en cuenta que la sociedad MUDESA LTDA ha sido liquidada y su matrícula ha sido cancelada, no hay forma de conocer una dirección o medio de notificación efectivo, por lo que se procede para efectos de notificación, a aplicar lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, la notificación de la Resolución N°000218 de 2019, se realiza mediante la publicación del presente aviso

El presente AVISO se fija, el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las siete de la mañana (7:00 a.m.), en un lugar de acceso al público del Área Metropolitana de Bucaramanga, y en la página web de la entidad, por el término de cinco (5) días

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO



MARTHA ISABEL SANCHEZ ROJAS
Profesional Universitaria
Subdirección Ambiental -AMB

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>ASOCIACIÓN METROPOLITANA DE MUNICIPIOS</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION No. 000218 03 ABR 2019	VERSIÓN: 01

Por medio de la cual declara la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental, se ordena el Archivo de un expediente y se toman otras determinaciones.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con las señaladas en la Ley 1625 de 2013 y el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE,

1. El Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de autoridad ambiental urbana, atribuidas por la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.
2. El literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, incluye como parte de las funciones de las Áreas metropolitanas, ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental, en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.
3. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y a su vez, en el artículo 80 dispone que al Estado le corresponde planificar el manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
4. La ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
5. De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
6. La mencionada norma dispone en su artículo 5º que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación ambiental.



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION N^o. 000218

VERSIÓN: 01

7. Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"
8. Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento. 1. "Muerte del investigado cuando es una persona natural 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.
9. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".
10. Mediante Auto N°0070 de agosto de 2015, se ordenó apertura de investigación administrativa contra la empresa MUDESA LTDA., ubicada en la carrera 12 N°57-90 kilómetro 7 autopista Bucaramanga-Girón, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
11. Mediante informe técnico de marzo 14 de 2016, se da respuesta al memorando SAM-047-2016, por el cual se solicita informe acerca del estado de cumplimiento de las obligaciones y requerimientos realizados dentro del proceso sancionatorio adelantado contra MUDESA LTDA. Según dicho informe, "*La empresa MUDESA LTDA., ya no realiza en el sitio actividades de diseño, fabricación de muebles para oficina, archivos rodantes, divisiones, sillas ergonómicas, entre otros. Actualmente en dicho domicilio está instalada otra empresa denominada según certificado de cámara de comercio como UNIK AMOBLAMIENTO DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900915160-2 y que desarrolla actividades de diseño y fabricación de muebles para viviendas y apartamentos.*".
12. El mismo informe técnico consagra que, "*En la revisión documental se presentó además de la cámara de comercio, la fotocopia de la cédula del representante legal de UNIK AMOBLAMIENTO DE COLOMBIA S.A.S y el contrato de comodato de fecha 4*



PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014


RESOLUCION No. 000218

VERSIÓN: 01

03 ABR 2019

técnico. Una vez se analizaron los documentos anteriormente descritos, se procedió a revisar el registro único de proponentes de la cámara de comercio estableciéndose que la empresa MUDESA LTDA., tiene cancelada la matrícula mercantil desde el 8 de abril de 2014, para lo cual se anexa copia de la misma." Finalmente concluye que "no se registran afectaciones ambientales por la empresa MUDESA LTDA., teniendo en cuenta que en la actualidad no realizan actividades en la zona."

13. Según consta en el folio 22 del expediente SA-0019-2015, producto de la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se puede verificar que la matrícula de la sociedad MUDESA LTDA, se encuentra cancelado.
14. Posteriormente, mediante informe técnico de fecha 24 de octubre de 2016, se logra verificar que en el predio ubicado en la carrera 12 N°57-90 km 7 autopista Girón, se encuentra funcionando la empresa UNIK AMOBLAMIENTO INTEGRAL S.A.S.
15. Según Certificado de fecha 21 de enero de 2019 expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se logra constatar que la sociedad MUDESA LTDA, presenta estado de matrícula CANCELADO, igualmente se certifica la "Aprobación de cuenta final de liquidación".
16. Que de acuerdo a las evidencias registradas, se advierte la configuración de la causal No. 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la muerte del investigado, pues si bien es cierto esta causal de cesación está contemplada para personas naturales, considera este Despacho que al Liquidarse y declararse la disolución de la sociedad, la misma desaparece a la vida jurídica, lo que puede ser equiparado con la muerte del investigado.
17. El Honorable Consejo de Estado en sentencia 08001-23-31-000-2004- 02214-01(16319) del 11 de julio de 2009: (...) se pronunció señalando que, "En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias "... copaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". De acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo o lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestares. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, estos últimos adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto para el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón o que surge como un ente jurídico independiente." (Subrayada fuera de texto).

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>ALCALDÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION No. 000218 03 ABR 2019	VERSIÓN: 01

parte de un proceso y desaparece de la vida jurídica; por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales previstas para el efecto en el artículo 9° de la citada ley, la Autoridad Ambiental competente procederá a declarar la cesación de todo procedimiento en contra del presunto infractor, mediante acto administrativo motivado, el cual debe ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

19. En consecuencia, adoptar una decisión de fondo dentro del presente proceso, en el sentido de declarar o no responsables a la extinta sociedad MUDESA LTDA, no tendría efectos jurídicos, pues la responsabilidad recaería sobre una persona jurídica inexistente, que naturalmente no podría responder frente a las eventuales sanciones.

20. Adicionalmente es preciso señalar que conforme consta en el folio 7 del expediente SA-0019-2015, la sociedad MUDESA LTDA concertó con el AMB, un plazo de tres meses, contemplado entre el 14 de agosto y el 16 de noviembre de 2015, para ejecutar las acciones tendientes a dar cumplimiento a las exigencias de tipo normativo ambiental, realizadas por esta Subdirección. No obstante el día 13 de agosto de 2015, mediante oficio con radicado 6376, la sociedad MUDESA LTDA, presenta ante este despacho solicitud de prórroga de 6 meses para el funcionamiento del establecimiento, teniendo en cuenta que ese será el tiempo que dure la liquidación voluntaria de la sociedad ante Cámara de Comercio de Bucaramanga, de acuerdo a las determinaciones tomadas en junta el día 12 de agosto de 2015.

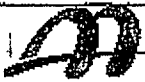
21. Así las cosas y teniendo en cuenta que según consta en folio 22 del expediente, en la consulta realizada el 9 de marzo de 2016 en el Registro Único Empresarial y Social- RUES, se logra evidenciar que en dicha fecha, ya se encontraba CANCELADO el registro de la sociedad MUDESA LTDA y considerando las precisiones realizadas en los numerales anteriores, este despacho considera procedente la cesación del proceso sancionatorio Ambiental, adelantado contra la extinta sociedad.

22. Teniendo en cuenta la inexistencia de la sociedad MUDESA LTDA, no hay forma de conocer una dirección o medio de notificación efectivo, por lo que se procederá para efectos de notificación a aplicar lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°0070 de 24 de agosto de 2015, contra la sociedad MUDESA LTDA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION No. 000218
03 ABR 2019

VERSIÓN: 01

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente SA-0019-2015, adelantado contra la sociedad MUDESA LTDA.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por aviso el contenido de la presente resolución a través de la página web y cartelera de la entidad, en la forma y términos previstos en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.


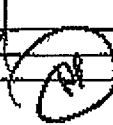
ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR, el contenido de la presente decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO CARDOZO CORREA
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Isabel Sánchez Rojas	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	

RAD. SA-0019-2015